

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/772/2019
Metepec, Estado de México, 11 de noviembre de 2019

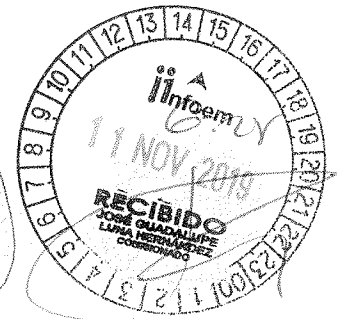
MAESTRO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en correlación con el diverso 58 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en la resolución del recurso de revisión 07063/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Pasa su conocimiento
Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
LGMJ

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07063/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben EVA ABAID YAPUR y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 07063/INFOEM/AD/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas comparten esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Instituto de Seguridad Social del Estado de

México y Municipios, en lo sucesivo **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

"Solicito mi expediente clínico la Unidad Médica que me corresponde es el Hospital Regional de Tlalnepantla."

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información 00284/ISSEMYM/AD/2019 remitió su respuesta en los siguientes términos:

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Cauallero del Sur

MODALIDAD ACCESO


Considerando que requirió como modalidad de acceso en "Copias fotostáticas (con costo)", se informa a la particular que la información consta de 30 hojas, la cual se pone a su disposición en la modalidad señalada en líneas anteriores en el Módulo de Transparencia de este organismo auxiliar, que se ubica en Av. Miguel Hidalgo número 600, planta baja, Colonia La Merced, Código Postal 50080, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, debiendo presentarse con una identificación oficial, mediante la cual acredite su personalidad como titular de los datos personales solicitados; de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, asimismo, se hace de su conocimiento que el presente oficio de respuesta podrá consultarlo a través del SARCOEM.

COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se informa a la particular que la información solicitada consta de 30 hojas; en este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece que el costo por la expedición de copias simples es de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por la primera hoja y \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por las subsecuentes, por lo que el costo de reproducción de la información asciende a \$58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, le comento que una vez que se presente en el Módulo de Transparencia de este organismo auxiliar antes citado, le será proporcionado el recibo para realizar el pago por la expedición de la información solicitada, mismo que podrá efectuar en la Tesorería de este organismo auxiliar, ubicada en la calle de Quintana Roo, sin número, esquina Emilio Baz, Edificio Fauna, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

ATENTAMENTE



TOMÁS VALLADARES MALDONADO
RESPONSABLE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión en el que señaló medularmente como acto impugnado lo siguiente:

“... únicamente me hicieron entrega de 30 fojas de mi expediente clínico ...necesito que me hagan entrega de mi expediente clínico completo, con todas las actuaciones del ISSEMYM para con la suscrita antes, durante y después de la intervención quirúrgica...”

Asimismo, señaló como razones o motivos o motivos de inconformidad:

“Expediente clínico incompleto”

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole entregar en versión pública, en copias fotostáticas *sin costo*, de lo siguiente:

“a) Expediente clínico y expediente radiológico de la titular de los datos personales señalada en la solicitud de acceso a datos personales 00284/ISSEMYM/AD/2019.

Asimismo se ordena al SUJETO OBLIGADO que previo a la entrega de la información, haga del conocimiento, el domicilio al cual se deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá recoger la información, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”

En ese sentido, las suscritas reiteran, que si bien coinciden en términos generales con el sentido de la resolución en comento, consideran necesario señalar que se debió ordenar

el cobro por concepto de la expedición de las copias fotostáticas requeridas por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a lo señalado en la resolución de mérito, la Ponencia Resolutora estableció que ante la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE** de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información pública a la que pretende acceder en su modalidad de copias fotostáticas con costo y derivado de que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió entregar la información incompleta, se determinó que existe una actitud negligente que provocó que la solicitud no fuera atendida en los términos de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia determinó ordenar el acceso a la información de referencia en copias fotostáticas que medie el pago de los derechos correspondientes.

En ese sentido, es de señalar que como quedó establecido en el estudio que realizó la Ponencia Resolutora **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la facultad para haber generado la información por lo que deberá de hacer entrega de la misma en copias certificadas; sin embargo, considero que para ello debe de darse a conocer el procedimiento a efectuar para el pago de derechos; es decir, debe señalar entre otras el número de fojas que integran los documentos que le serán entregados, ante quién efectuar el pago, el costo total, etcétera; tal y como lo establece el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

CONCEPTO

TARIFA

ESTADO DE MÉXICO

I. Por la expedición de copias certificadas:

- | | |
|--------------------------------|------|
| A). Por la primera hoja. | \$76 |
| B). Por cada hoja subsecuente. | \$37 |

II. Copias simples:

- | | |
|--------------------------------|------|
| A). Por la primera hoja. | \$20 |
| B). Por cada hoja subsecuente. | \$2 |

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$20

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$20

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$29

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.60

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

En efecto, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, en términos del artículo 17 y 174 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario para efectuar el pago.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias fotostáticas solicitadas por **LA RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que su interposición obedece a una garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el determinar a través del recurso de revisión, la negligencia por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, aunado a que el fundamento que la Ponencia invoca para determinar la entrega de la información requerida sin que medie previo pago de derechos por la expedición de copias fotostáticas, se encuentra contenido en el Título Noveno denominado "*De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones*", específicamente en el Capítulo II "*De las Responsabilidades y Sanciones*", donde si bien se establece que el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información es causal de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia; lo cierto es que, para tal efecto el artículo 190 señala que el Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión estima que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y las demás disposiciones jurídicas, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste determine realice lo conducente.

Por lo cual, las suscritas emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias, modalidad de entrega elegida por éste, en razón de valorar como negligente el actuar del **SUJETO OBLIGADO** vía recurso de revisión, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para determinar las responsabilidades de los Sujeto Obligados, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 07063/INFOEM/AD/RR/2019, aprobada el seis de octubre de dos mil diecinueve.

YSM/ATU/OSAM/LGMJ